

SECRETARIA. Montería, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre las excepciones previas alegadas al interior del juicio.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.** -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020-00116-00

Procede este Despacho a resolver las excepciones previas interpuestas en escrito por el apoderado judicial de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, con ocasión a que se encuentra surtido el traslado de las mismas.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones previas formuladas por las partes inconformes se procederá a realizar un recuento de la siguiente manera:

PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

La entidad demandada realiza las siguientes precisiones:

1.- Se observa en la demanda que no aparece la dirección física y la dirección electrónica que la demandada tiene conforme a lo establecido en el art. 291 del CGP registrada en la Cámara de Comercio de Montería para recibir **notificaciones personales**.

2.- No existe expresión manifestando que se desconoce el lugar donde la demanda recibirá notificaciones.

3.- Atendiendo que la demanda fue presentada en **línea** en la fecha 10/09/2020 a las 9:26::37 horas, en vigencia del Decreto Ley #806, de 4 de junio de 2020, en la demanda ha debido afirmarse bajo juramento que la **dirección electrónica o cualquier sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; que en este caso es el representante legal de la demandada sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S., informando la forma como obtuvo dicha dirección sea física o electrónica, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; lo ordenado en el art. 8 del decreto #806/2020, constituye **medida sanitaria adoptada por autoridad competente**, cuya violación se encuentra penalizada en el art. 368 del Código Penal; en estas circunstancias habiéndose omitido este requisito la demanda no ha debido admitirse.

Segundo requisito formal: La abogada señora ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, apoderada del demandante presenta la demanda anunciando como su **correo electrónico: zoilaelenamacea@hotmail.com**

1.- Al correo electrónico **zoilaelenamacea@hotmail.com** no fue acompañada la certificación que demuestre que coincide con el correo electrónico inscrito en el **Registro Nacional de Abogado**; he aquí entonces otra manifiesta violación de un requisito formal exigido por el art. 5 del Decreto #806/2020, conducta penalizada por el art. 368 del Código Penal.

Tercer requisito formal: El poder con que actúa la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no registra que haya sido conferido mediante **mensaje de dato o mediante nota de presentación personal** manifestada ante notaria.

HECHOS

1.- si bien es cierto se indicó la dirección electrónica **zoilaelenamacea@hotmail.com** esta dirección no fue acompañada en la demanda de la certificación que permita cotejarla con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para constatar que coincide; en estas circunstancias se tiene estar faltando a requisitos formales exigidos por la Ley, en este caso el Decreto #806/2020.

Cuarto requisito formal: Omitir el requisito que exige el #2 del art. 84 del CGP.-

HECHOS

1.- A la demanda debe acompañarse **"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del art. 85."**

2.- Exige el inciso 2° del art. 85 del CGP **"que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado....."** se tiene que en la demanda se omitió cumplir este requisito exigido por la Ley, tampoco en la demanda se manifiesta expresión alguna que informe que no es posible acreditar la prueba **existencia y representación legal de la demandada**; pero en la demanda sí se indica quien es el representante legal de la demandada, y en este caso el juez omite ordenar a este que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas, como se observa en la actuación en la cual no se acompañó a la demanda la prueba de la **existencia y representación** se omitió todo el trámite ordenado por el art. 85 del CGP.

6.- Para obviar el requisito de procedibilidad, en la demanda se solicitó **decreto y práctica de medida cautelares**; ante esta solicitud se tiene que el demandante es conocedor de no haber cumplido con la **conciliación extrajudicial**; afortunadamente la solicitud de **decreto y práctica de medida cautelares** resultó fallida por ser improcedente ya que **"por no haberse hecho una detallada relación de los bienes sobre los cuales recae la medida."** No fue decretada. Y lógico resulta que en la demanda al solicitar el **decreto y práctica de medida cautelar** se omitiera **haberse hecho una detallada relación de los bienes sobre los cuales recae la medida**, pues resultaba imposible hacerlo por estar cerrado el folio de matrícula del inmueble cuyo contrato de compraventa se demanda en rescisión por lesión enorme, ya que en el inmueble fueron realizados **actos dispositivos y de enajenaciones**.

7.- Indica todo esto que la figura de solicitar **medidas cautelares** en la demanda fue más que todo para **obtener fraudulentamente eludir el requisito de Procedibilidad**.

8.- Tres son pues los hechos que demuestran el no cumplimiento del requisito de **Procedibilidad**: (1) Los hechos y las **pretensiones** de la **solicitud** de la conciliación no tienen **identidad** con los aducidos en la demanda.- (2) La **excusa** del convocado a la audiencia de conciliación no fue valorada por el conciliador, lo que impide que el ACTA faculte para acudir a la jurisdicción civil mediante demanda ya que no se cumplen los requisitos del art. 20 de la Ley 640 /2001.- (3) Las medidas cautelares resultaron **improcedentes** denotando más bien que esa solicitud se hizo para obviar el requisito de **Procedibilidad**.

9.- Bajo el contexto anterior no se agotó la conciliación previa con la presencia del demandado, los **hechos** y las **pretensiones** de la solicitud de conciliación son abiertamente distintos a los aducidos en la demanda y la medida **cautelar** de inscripción de la demanda es abiertamente **improcedente** y por ello fue negada, luego no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del art. 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

REPLICA DE FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA (Impresión de pantalla)

Frente a la QUINTA CAUSAL DE EXCEPCION PREVIA, 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales a la que tal vez el apoderado de la parte demandada quiso referirse es del artículo 100 del CGP y no del artículo 101, le manifiesto lo siguiente;

1. En la demanda fue relacionada la dirección para notificación, haciendo énfasis en que la dirección física se encuentra en el Centro Comercial Suricentro oficina C-201, dado a que la dirección del domicilio registrada en cámara de comercio de Montería, no corresponde a la ubicación del Centro Comercial Suricentro localizado en la carrera 3ª entre la calle 7 y 10, contiguo a la Fiscalía General de la Nación, constituyéndose el domicilio inscrito en una falsedad ideológica en documento público, artículo 286 del Código Penal.

Sumada a esta falsedad, La demandada ya no tiene su domicilio en el centro Comercial Suricentro. Y como complemento a pruebas presentadas, el representante legal de la Promotora Luveton de Acacias, en todas las incumplidas propuestas de pago utilizaba el correo relacionado en la notificación, situación que fue corroborada al momento de conferirle poder a su antiguo abogado señor Pedro Aguilar, y éste a su vez **concurrió** al proceso y manifestó que fue notificado del auto admisorio de la demanda, configurándose la notificación por conducta concluyente artículo 301 del CGP. Lo que indica que se encuentra subsanada cualquier inconsistencia que hubiese sobre la dirección física y electrónica de la parte demandada.

2. No existe violación a medida Sanitaria por cuando no se procedió a enviar la notificación al precitado domicilio, por lo tanto no se violó el artículo 368 del Código Penal.

Segundo Requisito; No sería razonable que un abogado relacione un correo electrónico distinto al inscrito en el registro nacional de abogados, situación que fue corroborada por el mismo juzgado al igual que corroboró la aportada por el abogado Aguilar Guzmán, y posteriormente fue aportado. Encontrándose subsanado.

Tercero Requisito; En cuanto al poder para actuar, fue debidamente conferido y si es necesario será ratificado en audiencia.

Cuarto Requisito; No hubo omisión sobre el requisito el #2 del artículo 84 del CGP, pues el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería de fecha 2020/09/01 se encuentra en el folio 218 y ss de la demanda, situación que se puede verificar.

Quinto Requisito Formal- Requisito de Procedibilidad; De acuerdo a la solicitud presentada al centro de conciliación y Arbitraje Mínimo Vital, se hizo con el fin de

Conciliar y se dejó claro que en el evento que no haya conciliación por alguna circunstancia se iniciaran las acciones Civiles y penales.

Sexto; acta de NO Conciliación, el convocante estaba facultado para decidir si aceptaba o no, que faltando pocos minutos para iniciar la audiencia, el convocado llegara y presentara una excusa de un presunto malestar estomacal sin un dictamen médico y a pocos minutos de la precitada audiencia, habiendo sido notificado un mes antes, y no solo faltó a esa audiencia, también a la convocada en la FGN, por el delito de estafa, la cual había sido programada para el día 09-04-2019, igualmente notificada por la fiscalía 21 Local carrera 3ª No. 10-54 código único de investigación 23 001 60 99050 2019 00078. Bajo éstos hechos queda probada la inasistencia y ratificada por las 2 entidades ya enunciadas, habiéndose intentado la conciliación en distintos escenarios, se prueba que se tiene el requisito de Procedibilidad para acudir por la vía Civil.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el sentido de que es imposible medidas cautelares sobre el folio de matrícula inmobiliaria 140-158884, por encontrarse cerrado, también es cierto que el motivo de haberlo cerrado, fue por cuanto se trataba del folio matriz, de mayor extensión, del que nacieron las nuevas matrículas inmobiliarias tal como consta en su tradición, no existe otro modo de adquisición, y si es posible hacerlo sobre todas las matrículas inmobiliarias que se desprendieron con base en ese folio de matrícula inmobiliaria El demandante está legitimado para solicitar medidas cautelares, por cuanto se aprecia la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Dejo de ésta forma descorrido el traslado de las Excepciones Previas, por estar dentro del término legal.

TRAMITE

Impartido el traslado de rigor, la parte demandante no realiza pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el vocero judicial recurrente, es preciso traer a colación lo dictado por el artículo 100 del C.G.P.

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:(...) 5. Falta de jurisdicción o competencia.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si se configuran o no las excepciones previas contenidas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: 1.- omite dirección física y electrónica de la demandada. 2.- no existe manifestación que se desconoce el lugar donde la demandada recibirá las notificaciones. 3.- se debía indicar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección de la demandada. 4.- no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en el entendido que no se aportó certificación que demuestre que su correo coincida con el inscrito en el Registro Nacional de abogado. 5.- no se aportó certificado de existencia y representación legal de las partes. 6.- no se agotó la conciliación previa, propuestas por la parte demandada.

CASO CONCRETO

Emprendamos nuestro estudio indicando que el derecho a defenderse en juicio por parte del demandado es paralelo a la acción porque significa el reclamo que hace ante la pretensión del demandante, pidiendo al órgano jurisdiccional el rechazo de la demanda y, como consecuencia, la pretensión intentada en su contra.

Por ello, la excepción procesal es el motivo que, como defensa, emplea el demandado, contradiciendo o repeliendo lo que se le reclama, alegando en contra del demandante para excluir, dilatar, enervar, la acción o la demanda del actor. El efecto de la excepción procesal tiene por finalidad dejar sin razón de ser, sin eficacia, todo o parte de la acción del demandante y contradecirla en todo o en parte lo que pide al órgano jurisdiccional.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S., propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y que abarca los siguientes tópicos: 1.- omite dirección física y electrónica de la demandada. 2.- no existe manifestación que se desconoce el lugar donde la demandada recibirá las notificaciones. 3.- se debía indicar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección de la demandada. 4.- no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en el entendido que no se aportó certificación que demuestre que su correo coincida con el inscrito en el Registro Nacional de abogado. 5.- no se aporta certificado de existencia y representación legal de las partes. 6.- no se agotó la conciliación previa.

Frente al primer tópico, lo podemos sintetizar como un ataque dirigido al proceso de notificación de la parte demandada, el cual contiene los siguientes puntos: 1.- omite dirección física y electrónica de la demandada. 2.- no existe manifestación que se desconoce el lugar donde la demandada recibirá las notificaciones. 3.- se debía indicar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección de la demandada, se procederá a tomar en consideración lo resuelto por esta Judicatura mediante auto signado 05 de marzo de 2021.

Y es que en dicha providencia se expreso que es directriz para tener en cuenta al momento de realizar la notificación personal de las personas, lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en el cual se establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Y el C.G.P, establece que:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...). 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”

Y de la cual la Judicatura observó que la parte demandante no dio cumplimiento a dichas normas tanto al momento de presentar la demanda y realizar el proceso de notificación de la demandada PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, pues esta debía partir como lo indica la última norma citada, según la inscrita en el registro mercantil la cual corresponde a juridico@carping.com.co, y no la del correo electrónico luiscapi1811@gmail.com, que por cierto no aparece en dicha certificación, por tanto, oteamos que la notificación realizada por la parte demandante no se ajustó a derecho.

Sin embargo, y como quiera que la parte demandada ya acudió al proceso, desde el día 11 de noviembre de 2020, habiendo presentado sendos escritos, entre ello, un recurso contra el auto admisorio de la demanda, este se tuvo por notificado por conducta concluyente desde el momento en que se le reconoció personería, conforme al memorial en donde informaba al despacho, que si sabía del presente proceso, y adoso poder debidamente conferido; *pues esto hace parte del cumplimiento del principio de evitar el exceso ritual manifiesto, así como los deberes de lealtad procesal que deben tener las partes (Este último fue cumplido por el apoderado de ese entonces, Dr. Pedro Aguilar, quien acudió al proceso adosando poder y memoriales).*

Siendo entonces consecuentes con lo antes descrito, concluye esta Judicatura que este tópico planteado por la parte demandada *no está llamando a prosperar, al haberse superado con la notificación por conducta concluyente de la pasiva.*

En lo atiente a la queja que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en el entendido que no se aportó certificación que demuestre que su correo coincida con el inscrito en el Registro Nacional de abogado, se le recuerda al apoderado judicial de la parte resistente, que la norma no hace la exigencia de que se aporte certificación que demuestre que su correo electrónico coincida con la del Registro Nacional de Abogados, lo que se exige es que debe coincidir su dirección electrónica del SIRNA con la de su demanda-poder, *lo anterior por cuanto esta condición se puede verificar directamente por el despacho en el portal dispuesto para ello por dicha entidad y con acceso al público, de lo cual podemos dar fe de ello:*

Inicio

Trámites

Requerimientos

Recursos

Estudiantes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Prescripción

Reinscripción Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombre

Apellidos

Buscar

DILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6138	295934	VIGENTE	-	ZOLAELNAMACEA@HOTMAIL...

1 de 1 registros

Al apoderado en las dependencias de su despacho o en la carrera 27B #9ª-10B correo electrónico: zolaelenamacea@hotmail.com cel: 314 5271835 en esta ciudad.

Por lo que se puede concluir que tampoco puede prosperar dicho argumento.

Siguiendo con el hilo del proceso, y el dicho de que no se aportó certificado de existencia y representación legal de las partes, se le informa a la parte demandada que en el expediente si consta certificado de existencia y representación legal de la demandada, del cual damos cuenta así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900876131-0
ADMINISTRACIÓN DIAM: MONTERIA
DOMICILIO: MONTERIA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

Por documento privado del 19 de mayo de 2015 de ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34403 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARBAL PIANETA LUIS CARLOS	CC 1.047.380.912

despacho demanda ordinaria de rescisión de mayor cuantía, por razón enorme contra la empresa PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. NIT 900.876.131-0 sociedad comercial por acciones simplificadas con domicilio principal en esta ciudad y representada legalmente por el señor LUIS CARLOS CARBAL PIANETA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.380.912 expedida en Cartagena - Bolívar.

Razón por la cual tampoco asiste razón al quejoso.

En lo atinente a la falta de requisito de procedibilidad, la cual como dijimos en antelación se encuentra enrostrada en el numeral 5° del artículo 100 Ibídem, señalamos que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 refiere:

“...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios...”.

Que debe intentarse la misma, toda vez que, por la naturaleza del asunto, se evidencia que se trata de asuntos que son conciliables, por lo cual se le debe recordar, que si bien es cierto lo esbozado por la norma antes transcrita, no menos lo es que cuando se soliciten medidas cautelares, la misma se puede obviar, y de tal circunstancia podemos dar fe, pues, en el libelo incoatorio la parte demandante así lo solicitó:

MEDIDA CAUTELARES

Que se ordene el registro de esta demanda en todos los folios de matrículas inmobiliarias que se abrieron con base en el folio de matrícula inmobiliaria 140-.158884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Círculo.

Ahora bien, de igual manera el apoderado judicial de la entidad recurrente, manifiesta que si bien es cierto se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal y

como quedo claro en antelación, no menos cierto lo es que dicha medida no fue decretada, por lo tanto, tal falencia debe ser suplida.

Pues bien, para resolver este tópico, acudiremos a lo referenciado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 26 de febrero de 2015 (Exp. No. 012201400674 01), con ponencia del doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, respondió afirmativamente el anterior interrogante al afirmar que:

“el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que, si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo.”

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, vemos como la sola solicitud de medida cautelar basta para impulsar el proceso, es decir; no importa si la misma es viable o no, razón por la cual, esta Agencia Judicial considera que los argumentos expuestos por la mandataria judicial de PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S., no están llamados a prosperar.

Ahora bien, otea esta Célula Judicial que la parte demandada ha dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por encontrarse acreditado y surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se prescindirá de su traslado por secretaria.



Verificándose además, que la parte demandante, dio contestación a las mismas el día 30 de abril de 2021 así:



De igual manera, y por economía procesal y por no existir objeción al juramento estimatorio, recurso u otra solicitud pendiente, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. y que abarca los siguientes tópicos: 1.- omite dirección física y electrónica de la demandada. 2.- no existe manifestación que se desconoce el lugar donde la demandada recibirá las notificaciones. 3.- se debía indicar bajo juramento la forma como obtuvo la dirección de la demandada. 4.- no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, en el entendido que no se aportó certificación que demuestre que su correo coincida con el inscrito en el Registro Nacional de abogado.

5.- no se aporta certificado de existencia y representación legal de las partes. 6.- no se agotó la conciliación previa por las razones expuestas en antelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR EN COSTAS** a PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S, en virtud de lo expresado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por secretaria. Liquídense.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado secretarial de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, y adósele al expediente virtual, la contestación de las excepciones realizadas por la parte demandante.

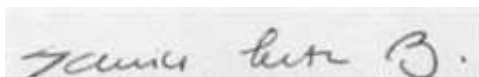
CUARTO: SEÑALASE el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

QUINTO: DE IGUAL MANERA es importante acotar que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación, el cual es señalado a continuación.

SEXTO: POR auto posterior se procederá a extender el Link a las partes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5º y 6 de la parte resolutive

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e963df68a1bd94b12cb35948c19a4258ecd0621ae7f1e5ec1b5a5bc15c032f9

Documento generado en 06/05/2021 11:08:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>